



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Perturbación a la propiedad
Radicado: 63190408900120210000400
Asunto: Auto fija fecha
Demandante: Viviana Ximena Alonso Pescador
Demandados: Eliurd Tabares Villegas, Edwin Alexander- Karol Stefanny y Yamilet Lizet Pescador Villegas, y Balmore de Jesús Pescador Bueno
Interlocutorio No. 175

Siendo el momento procesal oportuno, procede el despacho a decretar pruebas con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales:

Se decretan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Copia de la escritura pública Nro. 159 del 19 de febrero de 2002 de la Notaría Única de Circasia.
- 1.2. Copia de factura y paz y salvo del impuesto predial del inmueble objeto de litis.
- 1.3. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-166371.
- 1.4. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-171341.
- 1.5. Copia del plano catastral del inmueble objeto de litigio.

2. Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las siguientes personas, limitándose a dos, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P.

- 2.1. Edilberto Satizábal Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.310.854.
- 2.2. Esperanza Gómez Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.909.140.

La comparecencia de los mencionados testigos está a cargo de la parte interesada.

3. Prueba no decretada

Inspección judicial No se accede a la inspección judicial solicitada por

no advertir que se cumplan los presupuestos del artículo 236 C.G.P, esto es, no es imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías o dictamen pericial.

B. Pruebas parte demandada y litisconsorte de la parte pasiva:

1. Testimoniales:

Se decretan los siguientes testimonios, limitados a dos, según lo dispuesto por el artículo 392 C.G.P.

- 1.1. Diego Fernando Rivillas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.407.457.
- 1.2. José Fernando Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.518.824.

La comparecencia de los mencionados testigos está a cargo de la parte interesada.

C. Prueba de oficio

Por considerarlo necesario para esclarecer los hechos objeto de controversia se ordena la práctica de prueba pericial en topografía con el fin de que, el perito designado identifique e individualice los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 280-166371 y 280-171341 en cuanto su ubicación, linderos, medida, y cabida y asimismo informe al despacho si existe una franja del predio 280-166371 ocupada por personas diferentes a su propietaria y de ser así, cuál es la extensión de aquella.

En razón a que no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, se designa al profesional en topografía Fernando Iván Grimaldos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 89.008.694, con tarjeta profesional 01-11496, para efectos del peritaje mencionado.

Aceptada la designación, el perito deberá rendir informe en el término de 10 días siguientes, acompañando su peritazgo con fotografías y videograbación. Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso y manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia.

El dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Una vez recibido el dictamen quedará a disposición de las partes en el expediente digital hasta la fecha de la audiencia. Para efectos de contradicción, el perito deberá asistir a la audiencia.

Se fijan como gastos provisionales la suma de seiscientos mil pesos

(\$600.000), los cuales deberán ser consignados por la parte demandante a órdenes del juzgado, dentro de los tres días siguientes (artículo 230 CGP) a la notificación por estado de esta providencia. Los honorarios serán fijados en el momento procesal oportuno y para ello con el dictamen el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración de este. Las sumas no acreditadas serán tenidas en cuenta para los honorarios.

Fecha de la audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual el jueves 11 de mayo de 2023, a partir de las 8:00 a.m. a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17681249>.

Se convoca a las partes y a los apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia, so pena de afrontar en caso de no comparecer las desfavorables consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

En la citada audiencia, además de lo anterior, se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijará el litigio, asimismo, se practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

La diligencia se realizará con o sin la presencia de alguna las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto.

Igualmente se advierte que la audiencia no podrá celebrarse si no asiste ninguna de las partes. En este caso, si no justifican su inasistencia, mediante auto se declarará terminado el proceso.

Con apoyo en lo previsto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, si alguna de las partes no tiene acceso a tecnologías de la información deberá informarlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Estas manifestaciones serán sujetas a valoración por parte del despacho. De no existir manifestación acerca de la imposibilidad de asistir a la audiencia de manera virtual, se entenderá que cuenta con medios tecnológicos para llevarla a cabo.

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada Carolina Guerrero Londoño, identificada con C.C. No. 1.098.306.714, portadora de la T.P. No. 199.809 del C.S.J, para actuar en representación de Balmore de Jesús Pescador Bueno, en calidad de litisconsorte de la parte pasiva.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1af33b03739352a3b4f86e52a351da992712ebb25e43e18c722a8a40e497b1**

Documento generado en 23/03/2023 09:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>